



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Marzo 15 de 2021.

Oficio N° 0517

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-mail: novedades@registraduria.gov.co

Calle 20 N° 21 - 43 Centro

Sincelejo - Sucre

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA DE
CONDENA.**

CONDENADO(A): JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SENTENCIA: 17 DE ENERO DE 2017 – JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE COROZAL**

RADICADO N°: 2018-00056 (RADICADO DE ORIGEN N° 2012-00103)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA de la sanción penal de 56 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1103216182, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Marzo 15 de 2021.

Oficio N° 0518

Señores

UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN CRIMINAL -SIJIN

E-mail: desuc.sijin@policia.gov.co

Calle 17 N° 16A – 56 Barrio Ford

Sincelejo - Sucre

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA DE
CONDENA.**

CONDENADO(A): JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SENTENCIA: 17 DE ENERO DE 2017 – JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL**

RADICADO N°: 2018-00056 (RADICADO DE ORIGEN N° 2012-00103)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA de la sanción penal de 56 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1103216182, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Marzo 15 de 2021.

Oficio N° 0519

MINISTERIO PÚBLICO

DRA. BEATRIZ GÓMEZ HERRERA

E-mail: bgomez@procuraduria.gov.co

Procuraduría Judicial Calle 23 N° 16-39 Piso 3 Edificio Las Marías

Sincelejo - Sucre

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA DE
CONDENA.**

CONDENADO(A): JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SENTENCIA: 17 DE ENERO DE 2017 – JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE COROZAL**

RADICADO N°: 2018-00056 (RADICADO DE ORIGEN N° 2012-00103)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA de la sanción penal de 56 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1103216182, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Marzo 15 de 2021.

Oficio N° 0520

Doctor
ISAAC BENITO OVIEDO CASTRO
E-mail: isaacbenitocastrooviedo@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA DE
CONDENA.**

CONDENADO(A): JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

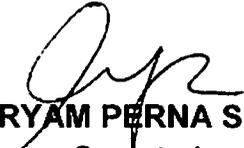
**SENTENCIA: 17 DE ENERO DE 2017 – JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE COROZAL**

RADICADO N°: 2018-00056 (RADICADO DE ORIGEN N° 2012-00103)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA de la sanción penal de 56 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1103216182, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo (9) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal
Procesada: JUAN JOSE CORREA PEREZ
Injusto: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Radicado interno No. 2018-00056 (Radicado de origen No. 2012-00103)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre el penado **JUAN JOSE CORREA PEREZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El veintinueve (29) de agosto de 2012, el **JUZGADO I PROMISCO MUNCIPAL DE COROZAL**, previo a la solicitud efectuada por la representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva de libertad, resolvió, decretar contra el aludido señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ**, medida de aseguramiento en lugar de residencia.

EL JUZGADO SEGUNDO II PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante sentencia anticipada, adiada enero 17 de 2017 condeno al señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ, A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V)**, que para la fecha correspondían a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 991.725)**, además se le impuso al procesado LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, así mismo, se le negó la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Además, se estableció en el plenario, como **PERIODO DE PRUEBA TRES (3) MESES Y ONCE (11) DÍAS** y la suscripción de la diligencia de compromiso y el depósito de la respectiva caución prendaria, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MTCE**.

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Juan José Correa Pérez
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2018-00056 (radicado de origen No. 2012-00103)

2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN**; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..) Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Juan José Correa Pérez
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2018-00056 (radicado de origen No. 2012-00103)

Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

ora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Juan José Correa Pérez
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2018-00056 (radicado de origen No. 2012-00103)

de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se ha cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o la absolución del acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice, se advierte que el señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ**, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO II PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia fechada enero 17 de 2017, **A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V)**, que para la fecha correspondían a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 991.725)** y a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

Además se observa por parte de esta judicatura, que el juez del conocimiento, concedió en favor del señor **CORREA PEREZ**, el sustitutivo penal, consistente en la libertad condicional y en virtud de providencia anteriormente fechada estableció como periodo de prueba un lapso de **TRES (3) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

Ahora bien, descendiendo al sub lite que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ**, no cumplió con la diligencia de compromiso, ni mucho menos hizo efectivo el deposito por concepto de pago de causación prendaria, requisitos impuestos por mandato judicial en sede de conocimiento.

Por lo que en principio, seria acertado proceder a dar aplicación a lo normado en el art. 66 de la norma sustancial penal, la cual a su tener literal expresa;

"(..) si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia, en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prendaria (..)"

Sin embargo, analizando el sub-judice, encuentra esta judicatura, según de lo que del expediente se infiere, que el señor **CORREA PEREZ**, antes de ser

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Juan José Correa Pérez
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2018-00056 (radicado de origen No. 2012-00103)

hallado penalmente responsable, esto es, antes de la sentencia, se encontraba en detención preventiva privativa de la libertad en lugar de residencia, además, se evidencia que la sentencia de primera instancia, dictada en sede del conocimiento no previo la revocatoria de tal situación jurídica.

Por lo que resulta admisible, entonces, mencionar que, al no ser perfeccionado el beneficio, es decir, a no tener ejecutoria plena, el estado jurídico del procesado regresa, al *status quo ante*, es decir, al estado en el cual se encontraba antes, esto es, a la detención privativa preventiva de la libertad en lugar de residencia.

Así pues, se coligue entonces, que el sentenciado cumplió con la condena impuesta en lugar residencial, Además, que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio con alto grado de certeza que advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado no haya cumplido con la condena asignada y que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción de la misma o en su defecto a obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*"los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma".*

Pertinente resulta al despacho traer a contexto del sub-judice, que el art. 64 de la ley 599 de 2000, que al abordar la libertad condicional establece en uno de sus apartes;

(..) "el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba." (..)

Dicho lo anterior, relevante advertir que el señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ**, duro privado de la libertad, previo a la notificación de la sentencia condenatoria, como consecuencia del proceso, **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, restando con ello como tiempo efectivo de la pena el de **TRES (3) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

Ante este panorama, queda claro entonces que, el tiempo estipulado para el cumplimiento de la sanción penal, es decir, la pena, se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es (17 de enero de 2017), hasta hoy (9 de marzo de 2021), transcurrieron **CUATRO (4) AÑOS, UN (1) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**,

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Juan José Correa Pérez
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2018-00056 (radicado de origen No. 2012-00103)

superándose así el lapso establecido en la sentencia anteriormente referida, como termino perentorio para el cumplimiento de la consecuencia jurídica.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la sanción penal impuesta al señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,

5. RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la condena de **TREINTA (30) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.216.182 expedida en Valencia (Córdoba), condenado como autor penalmente responsable de la comisión de la conducta de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el Juzgado II Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, mediante sentencia fechada enero 17 de 2017.

SEGUNDO. Conceder a favor del señor **JUAN JOSE CORREA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.216.182 expedida en Valencia, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA VEGA de esta ciudad, haciéndole saber que solo surtirá efecto siempre y cuando el sentenciado no esté requerido por otra autoridad.

CUARTO.-Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

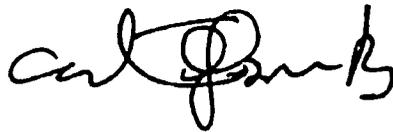
Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Juan José Correa Pérez
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2018-00056 (radicado de origen No. 2012-00103)

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO II PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL** para su archivo definitivo.

SEXTO:-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

¹ N°

2021 - 023

BOLETA DE LIBERTAD

² AUTORIDAD JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

³ DIRECCIÓN CALLE 22 N° 16 40 PISO 2 ⁴ TELÉFONO 2 75 47 80

⁵ CIUDAD SINCELEJO ⁶ FECHA

DD	16	MM	3	AÑO	2021
----	----	----	---	-----	------

⁷ SEÑOR DIRECTOR CÁRCEL DE : EPMSC - SINCELEJO -SUCRE

⁸ SÍRVASE PONER EN LIBERTAD A : JUAN JOSÉ CORREA PÉREZ

⁹ NATURAL DE : VALENCIA - CÓRDOBA ¹⁰ FECHA DE NACIMIENTO

DD	21	MM	3	AA	1989
----	----	----	---	----	------

¹¹ C.C. N° 1.103.216.182 ¹² EXPEDIDA EN VALENCIA - CÓRDOBA

¹³ QUIEN SE ENCUENTRA RECLUIDO EN ESTE ESTABLECIMIENTO POR CUENTA DE ESTE

DESPACHO POR EL (LOS) DELITO (S) DE : TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

¹⁴ CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° _____

CON BOLETA DE DETENCIÓN N° _____

¹⁵ ESTADO CIVIL _____ ¹⁶ PROFESIÓN U OFICIO _____

¹⁷ NIVEL ACADÉMICO _____

¹⁸ NOMBRE DE LOS PADRES _____

¹⁹ NOMBRE DEL ESPOSO (A) O COMPAÑERO (A) _____

²⁰ DIRECCIÓN DOMICILIO _____

²¹ EXPEDIENTE N° 2018-00056 ²² MOTIVO DE LA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

²³ RESOLUCIÓN _____ ²⁴ FECHA RESOLUCIÓN _____

²⁵ AUTORIDADES QUE CONOCIERON EL PROCESO JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE, RADICADO DE ORIGEN N° 2012-00103

²⁶ REQUERIMIENTOS PENDIENTES _____

²⁷ OBSERVACIONES SE LIBRA LA PRESENTE BOLETA CON BASE EN AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO Y SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL PRENOMBRADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTURO GUZMÁN BADEL

²⁸ FIRMA Y SELLO AUTORIDAD